

Juzgado de Primera Instancia Nro. Dos  
en lo Civil, Comercial Laboral y de Minería.-  
Secretaría Número Dos

TOMO: 41

REGISTRO: 2248

FOLIO: 116/123

FRANCISCO V. MARINKOVIC

Río Gallegos, 07 de septiembre de 2.020.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "**ROQUEL, DANIEL ALBERTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS S/ AMPARO, Expte N° 20.958/20**", que tramitan por ante esta Secretaría Nro. Uno, venidos a despacho para dictar sentencia;

RESULTANDO:

Que a fs. 50 se presentan **Daniel Alberto Roquel, Marcelo Alberto Saá, Arturo Ricardo Saa, Leonardo David Roquel, Marta Elvira Saborido, Alex Rehbein, Mercedes Mosso, Segundo Pedro Muñoz y Arturo Ricardo Saá**, todos con el patrocinio letrado de la Dra. Claudia E. Guerra, promoviendo acción de amparo contra la **Municipalidad de Río Gallegos** con el objeto de que se decrete la ilegalidad y por lo tanto la inmediata suspensión de la obra denominada "Central de Monitoreo", que la accionada pretende concretar en el predio lindante con la manzana 82 y ubicado sobre la Avda. Alte. Brown frente a la calle Mendoza, es decir dentro del Área de Protección Patrimonial establecida en el artículo 7 inciso b) de la Ordenanza 8043, que a su vez se inscribe dentro de las competencias establecidas en el art. 8 de la Ley Provincial Nro. 3.183. También alegan los amparistas expresan que se incumplido la Ley 2.658, dada la falta de evaluación de impacto ambiental.

Solicitan que se condene también a la demolición de toda construcción asentada en el predio y al retiro de todos los materiales, maquinarias, obrador que se hubiere instalado.

También solicitan dictado de medida de no innovar, consistente en la suspensión de la obra y medida cautelar innovativa

tendiente al retiro de obrador, materiales y maquinarias, así como demolición de eventuales estructuras.

Y relatan:

Que se encuentran vulnerados derechos y garantías constitucionales en cuanto la obra se asentaría en terrenos declarados patrimonio cultural, y por consiguiente, la obra implica la pérdida para siempre del sector, lo que implica una pérdida patrimonial que solo puede admitirse si la Ordenanza 8043 art. 7 inc. b) es previamente modificada.

Que se vulnera el derecho de todos los habitantes a acceder a un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida, arts. 41 de la C.N. y 73 de la Constitución Provincial y que en este caso se trata de un espacio libre de construcciones lindante con la ría local y la Avda. Almirante Brown, con lo cual el levantamiento de toda estructura implicará una alteración de la línea costera de dicha ría, rompiendo no solo con la morfología actual sino que también irrumpe la continuidad visual de la misma, lo que implica en definitiva contaminación visual.

Que la obra fue prevista para un emplazamiento diferente, en un sector de la ría, en un sector más allá del muro de contención de mareas, a la altura de la calle Rodiño de Clark al 600/700 (entre las calles Mascarello y Villarino), lo cual implicaba -dicen- que invadía zona declarada espacio verde identificada en la nomenclatura de usos como 1-EV1 y que, además, el emplazamiento elegido era lindante con los ecosistemas indispensables para la subsistencia y desarrollo de la flora y fauna autóctona.

Que debido a las quejas de los vecinos, de los reclamos y observaciones efectuados por Consejos de profesionales y en general de la opinión pública toda, y seguramente al advertir el Intendente que en efecto la obra allí iba en contra de las normas vigentes, rápidamente anunció la suspensión de la construcción, afirmando dicho funcionario que se había llegado un "consenso" o "acuerdo" con los vecinos en tal sentido.

Que la construcción de un centro de monitoreo puede instalarse en todo lugar en que no esté prohibida su instalación; en todo lugar que no esté calificado o categorizado para otro fin. Sin embargo -dicen- el nuevo emplazamiento es igualmente inadmisibles por violar la ordenanza 8043 y la ley provincial, además de afectar el medio ambiente por

contaminación visual.

FRANCISCO V. MARINKOVIC  
Juez

Que, luego del intento fallido de instalar la obra en el lugar antes mencionado, en el mes de junio de 2020, el Municipio informó en distintos medios locales que el nuevo lugar elegido para la construcción del Centro de Monitoreo era un predio lindante con la Manzana 82, adyacente a la Avenida Almirante Brown, frente a la rotonda que dicha arteria forma con la calle Mendoza y a pocos metros de la ría local.

Que pudieron constatar la ubicación actual de la obra mediante Acta de Constatación notarial, escritura 355, del Escribano Martín Duré.

Que solicitan se tenga presente lo resuelto en autos "Stoessel, Javier A. c/ Municipalidad de Río Gallegos s/ Amparo", Expte. 20.076/20.

Que se puede advertir que la obra se ha iniciado o bien está pronta a iniciarse.

Que el Centro de Monitoreo no puede ser construido en la actual locación, pues esa obra no está vinculada a la cuestión histórica y cultural que protege la Ordenanza 8043.

Que el ejecutivo municipal promulgó la Ordenanza 8043 (sancionada el 7 de noviembre de 2013 bajo nro. 7070), la cual se encuentra vigente. Cita los arts. 1 y 3 de la misma y el 8 de la Ley Provincial 3138.

Que el artículo 4 de la norma establece que tiene carácter público atento al recurso cultural, ambiental y económico objeto de protección.

Que el art. 7 de la Ordenanza establece que el área de protección patrimonial, conforme lo establecido por la ley 3.138, se encuentra vinculada en el ejido urbano con tres distritos de zonificación, entre ellos: b) Área de Protección Patrimonial Ex-ferroportuaria: es el área donde se desarrolló la actividad portuaria y ferroviaria de Y.C.F. y los bienes integrantes del ex ferrocarril y el ex servicio portuario. También forma parte del área el conjunto de viviendas de Yacimientos Carboníferos Fiscales con la Iglesia denominada "Virgen Niña" y los terrenos; c) Remanentes por la Avenida Balbín (ex vía férrea) hasta la Autovía "17 de Octubre".

Que el sector ha sido declarado Área de Protección

Patrimonial por la Ordenanza 8.043 por su valor histórico y cultural.

Que la construcción proyectada alterará la zona especialmente protegida, rompiendo la morfología del lugar y la armonía con el entorno, lo que ejemplifica el impacto ambiental que la obra tendrá por la contaminación visual, al impedir visualizar la costa y la ría, a escasos diez metros del muro de hormigón armado que contiene la subida de las mareas.

Que continúa realizando una fundamentación vinculada al valor histórico y cultural del lugar.

Que, luego, la obra no solo es ilegal por violentar la Ordenanza 8043, sino que además se contrapone a los preceptos contenidos en el art. 41 de la Constitución Nacional y 73 de la Provincial. Hace referencia a la cuestión de la contaminación visual.

Que, sin perjuicio de que la obra se proyecta en un terreno declarado patrimonio histórico y cultural de la ciudad y que por ende no corresponde habilitar el emplazamiento allí hasta que se sancione una ordenanza que modifique la zonificación, es notoria la ausencia por parte del municipio de toda referencia al cumplimiento de la ley provincial 2.658 de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que en su art. 1º dicha ley prevé que se entenderá por "...Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), al procedimiento técnico administrativo destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de corto, mediano y largo plazo que, actividades, proyectos, programas o emprendimientos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales y culturales existentes en la Provincia..."

Que la Ordenanza 8043 ordena de igual modo la observancia de la Ley 3.138.

Plantea una violación del derecho de propiedad y la razonabilidad del emplazamiento. Luego argumenta en torno a la violación del principio de progresividad.

Finalmente, expresa que la instalación de cualquier construcción en un terreno declarado patrimonio arquitectónico histórico o cultural debe previamente contar con una audiencia pública.

Solicita medida cautelar, ofrece pruebas ~~solicita~~ haga lugar a la acción de amparo, con costas.

A fs. 67 se corre traslado al Sr. Agente Fiscal, quien entiende que la acción debe ser declarada inadmisibile.

A fs. 74 se declara la procedencia formal de la acción de amparo y se pide a la Municipalidad de Río Gallegos el informe previsto en el art. 7 de la Ley 1117.

A fs. 75 y ss. se agrega el informe presentado por el Dr. Jorge Cabezas en su carácter de apoderado de la Municipalidad de Río Gallegos.

Argumenta en contra de la procedencia formal del amparo, señalando que el accionante no ha agotado la vía administrativa, en referencia al trámite previsto en la Ley 3540.

También observa que la acción ha sido interpuesta luego de cumplido el plazo previsto en el art. 4 de la Ley 1117. También hace referencia a lo previsto en el art. 3 de la Ley 1117, señalando que la acción de amparo solo procederá cuando no existan otros medios ordinarios administrativos o judiciales que permitan el mismo efecto.

Cita asimismo el art. 23 de la Ley 1260, según el cual solo puede ser impugnado judicialmente el acto que revista calidad de definitivo y se hubieran agotado a su respecto las instancias administrativas.

Seguidamente, explica que el informe de impacto ambiental no fue suministrado ya que no se encuentra estipulado como requisito para la ejecución de obras que se encuentren enclavadas dentro del ejido urbano.

Y sigue argumentado:

Que el lugar elegido para la obra ha resultado durante más de 50 años playa de maniobra de trenes, maquinarias y barcos de la explotación carbonífera, se utilizó para el acopio y traslado de miles de toneladas de carbón que desde allí se transportaba a otras provincias, por lo cual referir que el sector resulta un ambiente sano para el hombre constituye al menos una apreciación liviana, ya que no escapará el impacto negativo producido tanto en el suelo, el aire y el agua desde hace décadas, resultando también dudosa verosimilitud la afirmación de que tal sector está destinado a la recreación ciudadana y que la obra venga a generar una barrera visual en el sector de la Ría Local.

Que no ha existido violación del derecho de propiedad, pues se trata de un bien público y de ninguna manera se puede ver alterado el derecho a la propiedad privada, que se trata de una cuestión de necesidad y utilidad pública.

Que, en cuanto al derecho de acceso a una vida sana y plena, la gestión comunal ha elaborado un proyecto integral para la remediación y utilización del espacio cuestionado, para poder asegurar ese derecho constitucional, entre ello se prevé el retiro de la chatarra abandonada.

Que no resulta ajustado a la realidad la afirmación de los amparistas de que el sector en litigio resulte un espacio libre de construcciones lindantes a la ría local, pues es de público conocimiento que se encuentran enclavadas en ese sitio distintas construcciones que se utilizaban en el emprendimiento carbonífero, cuyo estado precario y creciente deterioro lejos está de resultar un lugar preservado o a preservar.

Que el Departamento Ejecutivo Municipal ha definido la obra que en nada afecta la continuidad visual, siendo por el contrario el primero de los trabajos encarados para comenzar a limpiar y ordenar ese espacio de la ciudad.

Que, en referencia a la Ordenanza Nro. 8043, es una norma que vino a derogar otra normativa anterior sobre patrimonio histórico y cultural de la ciudad, regida por Ordenanza 6268/2010.

Que esta nueva ordenanza prevé que el Intendente de la Municipalidad de Río Gallegos creará un órgano de aplicación de dicha ordenanza, que será el departamento de patrimonio cultural u otro organismo; que la comisión de patrimonio cultural municipal es el órgano de asesoramiento técnico con competencia en la materia, que emitirá dictámenes con carácter vinculante.

Que esta norma fue promovida por quien es intendente actual, pero nunca fue puesta en vigencia, ya que la anterior gestión no designó la autoridad de aplicación ni conformó la comisión.

Que la ordenanza prevé en el inciso b del art. 4 que el objetivo de la misma es "...identificar el inventario y su correspondiente registro para asegurar la conservación, el fomento, la investigación y la difusión que garantice la participación y el acceso del ciudadano al

patrimonio; C) Establecer el procedimiento administrativo de delimitación de áreas y de declaratoria de bienes patrimoniales...C) Ordenar la conducta de los propietarios de inmuebles de valor patrimonial... E) Definir los criterios de preservación, modalidades de intervención, conservación y rehabilitación de las construcciones".

Que todas esas atribuciones son propias de la autoridad de aplicación que nunca fue nombrada y se llevan adelante previo dictamen de la comisión de patrimonio cultural que tampoco nunca fue integrada, por lo tanto y lamentablemente la ciudad no cuenta con un registro ni inventario, ni atribución de tal carácter de ninguno de sus espacios ni edificios.

Que, en cuanto a la legitimación, aquellos amparistas que se presentaron en carácter de funcionarios públicos, no es procedente la acción en virtud de que los mismos cuentan con cuestiones de privilegios y atribuciones propias de los cargos que ostentan.

Alega en relación a la finalidad del Centro de Monitoreo, destacando su función de vigilancia y control, siendo un interés público superior a los cuestionamientos opositores a la gestión netamente de tiene político. Dice que el centro de monitoreo en ese lugar cumple con el principal objetivo de asegurar en forma confiable el sistema de seguridad que protege a todos los vecinos de la ciudad de Río Gallegos; siendo el lugar de elección el apropiado y estratégico con objetivos claros, que ofrece una multiplicidad de protección y que es propiedad de la Municipalidad de Río Gallegos.

Explica que la seguridad ha cobrado en los últimos tiempos una relevancia significativa, en lo que hace a nuestra calidad y forma de vida, relacionado con el diseño urbano, por ello existen nuevos paradigmas de análisis como el de la Geo prevención, que demuestra una estrategia útil y efectiva para prevenir acontecimientos de inseguridad, dicha orientación se integra en el paradigma multidisciplinario de la Geo prevención, motivo por el cual se insiste en que es el lugar adecuado para la ejecución de la obra en cuestión, de lo contrario no sería efectivo su instalación en otro lugar, la estrategia de optar por dicho lugar obedece al objetivo de disminuir o erradicar la comisión de ilícitos de diversa índole y la vigilancia natural del lugar como refuerzo de la zona, donde es de público conocimiento que han

sucedido diferentes hechos delictivos de diversa naturaleza, además del mantenimiento y cuidado de los espacios públicos.

Agrega que un lugar de encuentro de la ciudad contará con un medio óptimo que garantice su seguridad.

En lo atinente a la solicitud de realización de una audiencia pública, la actora no invoca norma que prevé su realización.

Finalmente, pide el rechazo de la demanda, por ser improcedente la vía del amparo, por ser errónea la interpretación de la Constitución Provincial y Nacional, por no encontrarse vulnerado el derecho de propiedad, por no afectarse patrimonio histórico y cultural de la ciudad de Río Gallegos, por la inconsistencia de su legitimación activa, por ser el cetro de monitoreo una cuestión de seguridad comunal, por no invocar normas para la realización de audiencia pública.

Ofrece pruebas, y solicita se rechace la acción de amparo.

A fs. 90 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.-**

Como se viene relatando, el objeto principal de este juicio consiste en el pedido de suspensión de la obra denominada "Centro de Monitoreo Municipal", por afectar -según los amparistas- normas vinculadas a la protección del patrimonio cultural, histórico y el ambiente natural (Ordenanza 8.043, Ley Provincial 3.183 y Ley Provincial 2658).-

##### **II- Procedencia formal.**

He de recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional establece que la acción de amparo procede en los casos en que se verifique la afectación de un derecho a través de acto u omisión ilegal o arbitrario de la administración pública o particulares. Esa arbitrariedad o ilegalidad deben presentarse de modo "manifiesto", es decir con algún grado de claridad y evidencia, que permitan su discusión en un ámbito procesal limitado.

En oportunidad de presentar el informe del art. 7 de la Ley 1117, la autoridad demandada realiza algunos planteos relacionados con la procedencia formal de la acción de amparo. Estas observaciones giran principalmente en torno a la idea de que los amparistas no han agotado la vía administrativa, en particular referencia al trámite previsto en la Ley 3540.



En cuanto a dicha ley, debo advertir que en este caso la acción de amparo no tiene como objeto el acceso a información pública, al menos no como aspecto preponderante. Entonces, ese trámite deviene irrelevante.

En cuanto a la necesidad de agotar la vía administrativa, prevista en el art. 3 de la Ley 1117, he de recordar que dicho recaudo devino inaplicable a partir de la reforma constitucional del año 1994, ya que el art. 43 de la Constitución Nacional solo requiere que no exista otra vía "judicial" más idónea, sin que, entonces, sea necesario agotar el procedimiento administrativo.

En relación al plazo previsto en el art. 4 de la Ley 1117, entiendo que el mismo se encuentra cumplido si contamos los términos desde la presentación efectuada por uno de los amparistas el 11 de agosto de 2020 (ver fs. 2). Por otra parte, en casos como el presente debe evaluarse con amplitud dicho requerimiento, teniendo especialmente en cuenta si se trata de un daño pendiente de concretarse o en desarrollo.

En relación a la crítica vinculada a la legitimación activa de los amparistas, entiendo que la condición de habitante de la ciudad de Río Gallegos es requisito suficiente para las peticiones efectuadas. Dado que alguno de los amparistas ha invocado su condición de legislador, he de observar, siendo coherente con otras decisiones que he dictado en casos análogos, que la condición de legislador no legitima por sí sola para el inicio de esta acción. No obstante ello, entiendo que prepondera su legitimación como de toda persona a prevenir todo daño y el daño ambiental en particular, en el amplio sentido previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Ley 25.675 (de aplicación supletoria según Ley Provincial 2658) y art. 1712 del Código Civil y Comercial.

Evacuadas las críticas realizadas por la autoridad demandada en relación a los aspectos formales del proceso, he de ingresar en la cuestión de fondo.

### III.-

La pretensión de los actores se funda, como dije, en la supuesta violación de las previsiones de la Ordenanza 8043, art. 8 de la Ley Provincial Nro. 3.183 y Ley 2.658 (esta última, relacionada con la omisión de

la evaluación de impacto ambiental).

La obra del Centro de Monitoreo se encuentra ubicada dentro de un área definida como patrimonio cultural por la mencionada Ordenanza 8043. Y si bien es cierto que dicha norma no ha sido reglamentada en algunos aspectos importantes, no lo es menos que, como veremos, hay partes de la norma que son claramente operativas.

Por otro lado, debo señalar que la falta de reglamentación no puede ser invocada como excusa por el propio Ejecutivo Municipal quien tiene a cargo ambas acciones, la realización de esta obra (el Centro de Monitoreo) y la reglamentación de los procedimientos a seguir en caso de bienes declarados de valor histórico o cultural. La responsabilidad respecto de la demora en la reglamentación (aspecto sobre el cual hace especial énfasis la demandada), y su imputación a gestiones anteriores, no es cuestión a analizar por este medio, pues aquí se trata con el Municipio como entidad jurídica, con continuidad en su personalidad pese al cambio de autoridades.

Volviendo al texto de la Ordenanza 8043, la misma establece que es de aplicación a la propiedad privada, pública y a las personas de derecho público cualquiera fuera su naturaleza, siendo de orden público, no encontrándose supeditada su vigencia al dictado de la reglamentación posterior (al menos no contiene previsión en tal sentido). En su artículo segundo, expresamente establece que sus normas no podrán ser derogadas por actos administrativos del Departamento Ejecutivo, debiendo ser aplicada por todos los organismos municipales con competencia concurrente en la materia.

La norma define al patrimonio cultural, en consonancia con las previsiones de la Ley Provincial 3138, como **"...las obras del hombre, las obras conjuntas del hombre y la naturaleza y los recursos naturales que forman parte del ejido, los usos y costumbres, los paisajes culturales y todos aquellos bienes que poseen carácter histórico, antropológico, etnográfico, arqueológico, artístico, arquitectónico urbano, científico e inmaterial incluido el patrimonio natural y cultural viviente"**.

En cuanto a la declaración de áreas patrimoniales especialmente reglamentadas, en función de su valoración histórica, cultural o ambiental, el artículo 7, en su inciso b) prevé la creación de un **"Área de**

**Protección Patrimonial Ex-ferroportuaria**", que es definida como el "...área donde se desarrolló la actividad portuaria y ferroviaria de Y.C.F. y los bienes integrantes del ex ferrocarril y el ex servicio portuario", que se extiende, en su inciso c), a la Avda. Balbín (ex vía ferrea), graficados en el anexo II de la Ordenanza. También se creó en la misma ordenanza una Área de Protección Patrimonial Costanera, dividida en tres subzonas, que deben sujetarse a las ordenanzas ambientales vigentes. Esta última zona, de valor preponderantemente ambiental natural, esta descrita en los anexos III, IV y V de la ordenanza, e incluye también el terreno en que se pretende edificar el Centro de Monitoreo.

Esta última observación es pertinente, pues puede tener relevancia para analizar la importancia del factor ambiental, paisajístico y la eventual contaminación visual a la hora de decidir si debe o no realizarse una evaluación de impacto ambiental.

En cuanto a los parámetros que deben respetar las construcciones a realizar en estas áreas, deben en principio sujetarse a lo previsto en el artículo 8, lo que admite, siempre que se respeten los parámetros del art. 7, la construcción de edificios administrativos, comerciales, culturales, institucionales sin alto impacto ambiental y patrimonial.

El artículo 10 de la Ordenanza establece que el Municipio puede modificar mediante otra Ordenanza la zonificación de protección patrimonial, pero debe hacerlo garantizando la participación ciudadana y la medición del impacto ambiental en razón del patrimonio.

En cuanto a los estándares urbanísticos que debe respetar la zonificación patrimonial, en el art. 12 se establece que debe adecuarse a la Ley 2658 (Evaluación de Impacto Ambiental), así como a las Leyes 3137 y 3138. También el artículo 15 establece que se debe cumplir con los recaudos de la Ley 2658 en los casos en que se ponga el riesgo la integridad del bien inventariado o del area patrimonial.

La autoridad de aplicación de esta normativa es, en principio, el Departamento de Patrimonio Cultural o el organismo en que se delegue esta competencia (art. 21), entre cuyas facultades está la de determinar en que casos se debe realizar evaluación de impacto ambiental en

razón del patrimonio, en aquellos casos en que una intervención modifique o altere la naturaleza de los bienes naturales y patrimoniales; además de ejercer al control de legalidad de todas las propuestas vinculadas con el patrimonio arquitectónico, como asimismo dictaminar respecto de la necesidad de aplicar sanciones de suspensión en las obras en casos de violación de la ordenanza.

También la ordenanza prevé la creación de una Comisión de Patrimonio Cultural Municipal como órgano de asesoramiento técnico, cuya intervención, que debería ser precisada por la reglamentación, tiene carácter vinculante.

Debo aquí señalar que, en los autos caratulados "**Stoessel, Javier A. c/Municipalidad de Río Gallegos s/ Amparo**", **Expte. Nro. 20.076/20**, que tramitan por ante este mismo Juzgado, Secretaría Nro. Dos, la Municipalidad ha informado que con fecha 18 de agosto de 2020 se ha creado, mediante Decreto Municipal Nro. 1974/2020, la autoridad de aplicación de la Ordenanza 8.043, designando a tal fin a la Dirección de Gestión Cultural de la Municipalidad, para que cumpla las funciones previstas en la normativa mencionada, con el asesoramiento técnico de la Comisión de Patrimonio Cultural Municipal.

Pues bien, dada la creación de la autoridad de aplicación, debería dicha autoridad junto con la Comisión de Patrimonio Cultural Municipal tomar intervención en este caso como previo al inicio de la obra, incluso para determinar si es necesario una Evaluación de Impacto Ambiental, dado lo que surge de la Ordenanza 8043. Ello, con independencia de lo que informó la Secretaría de Estado de Ambiente de la Provincia (también en los autos mencionados), la que se limitó a la interpretación de la normativa provincial, sin perjuicio de lo que corresponda por aplicación de normas locales.

Las consideraciones precedentes son consistentes con lo que surge de lo informado a fs. 575/576 de aquel expediente por el Municipio. Allí, los letrados de la autoridad comunal afirman que, en relación al cumplimiento de las disposiciones municipales sobre destino y zonificación, **"...la autoridad competente para dictaminar al respecto, se encuentra en proceso de conformación mediante Decreto Municipal N° 1974/2020.**

Que al día de la fecha no se encuentra conformada la misma, por lo que se torna materialmente imposible que existan informes respectivos. Ya que desde la sanción de la Ordenanza 8043 al día de la fecha las gestiones anteriores nunca conformaron la Comisión Evaluadora, ni la Autoridad de Aplicación, tal como lo establece el artículo 21 de la ordenanza citada..."

Para una mejor comprensión de lo aquí expresado, se extraerá copia certificada por Secretaría de las constancias del mencionado expediente "Soessel...", N° 20.076/20, incorporándose a este expediente en forma precedente a la Sentencia.

En definitiva, la propia autoridad demandada reconoce en los autos "Stoessel..." que, por encontrarse aún pendiente de creación la autoridad de aplicación de la Ordenanza 8.043, existen trámites allí previstos que no han sido cumplidos.

Siendo así, parece razonable que la obra se suspenda hasta tanto cuente con los recaudos previstos en la Ordenanza de Protección de Patrimonio Cultural, entre ellos, los dictámenes de la autoridad de aplicación y Comisión Evaluadora, así como la determinación por dichas autoridades de la necesidad de Evaluación de Impacto Ambiental.

Debo señalar, a mayor abundamiento, que de fs. 476 del expediente administrativo (donde tramita la licitación de la Obra Pública objeto de autos), la Dirección de Obras Públicas provee que "...se remite la presenta nota a efectos de informar lo solicitado a esta Dirección respecto a la Zonificación del predio lindante a la Mza N° 82 de nuestra ciudad, lugar pretendido para el emplazamiento de la Obra de referencia. Según Ordenanza n° 3.259 y sus modificatorias, ese sector está comprendido por el Area A2 (Area Residencial 2) y por el Area RU (Reserva Urbana) y según la Ordenanza Municipal n° 8.043 por el Area APP2 (Area de Protección Patrimonial Ex Ferroportuaria). Respecto de los usos se adjunta copia del Anexo I de la Ordenanza Municipal n° 3.295 destacándose que para las Áreas A2 y RU antes mencionadas los indicadores urbanísticos detallan un F.O.T. equivalente a 2 y un F.O.S. igual a 0.85 siendo el uso Institucional Seguridad Permisible. Asimismo y de acuerdo a lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 8.043 en su

**Título Quinto se requiere la intervención del Departamento Patrimonio de este Municipio a fin se expida sobre las presentes actuaciones por ser el órgano de aplicación del instrumento legal citado anteriormente".**

Es decir, las propias autoridades municipales competentes habían ya indicado que se requería la intervención de autoridades de aplicación de la Ordenanza 8.043.

En definitiva, estando acreditado que la obra "Centro de Monitoreo" requiere el cumplimiento previo de trámites relativos a la aplicación de la normativa que protege el patrimonio cultural, histórico e ambiental, se impone ordenar la suspensión de la misma, hasta tanto el Municipio acredite la integración de los recaudos faltantes.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos precedentemente, lo previsto por el art. 5 de la Ley 1117 y art. 231 del C.P.C. y C., considero que, existiendo el peligro de que alguna acción de la parte demandada pueda alterar la situación de hecho existente al momento de la sentencia, resulta indispensable dictar una medida de no innovar, a los fines de garantizar que la sentencia sea de cumplimiento eficaz (Principio de Tutela Judicial Efectiva).

Por todo lo expuesto, y lo normado en arts. 43 de la Constitución Nacional, 15 de la Constitución Provincial, ley 1117, Ordenanza 8043, Ley Provincial Nro. 3.183 y Ley 2.658 ;

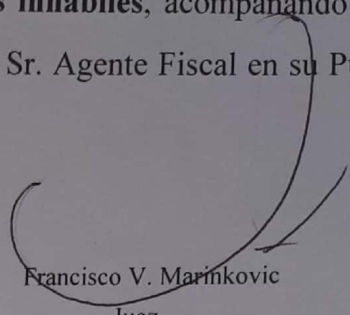
**FALLO:**

**1) Haciendo lugar a la demanda de amparo promovida por Daniel Alberto Roquel, Marcelo Alberto Saá, Arturo Ricardo Saa, Leonardo David Roquel, Marta Elvira Saborido, Alex Rehbein, Mercedes Mosso y Segundo Pedro Muñoz contra la Municipalidad de Río Gallegos, debiendo suspenderse la obra denominada "Centro de Monitoreo" en su locación actual, hasta tanto se acredite el cumplimiento de los recaudos citados en los considerandos.**

**2) Dictar medida de no innovar, ordenando a la Municipalidad de Río Gallegos que se abstenga de realizar cualquier tarea tendiente al avance de la Obra "Centro de Monitoreo" hasta tanto se cumplan los recaudos de esta sentencia o la mismas sea revocada.**

**3) Regístrese, notifíquese personalmente, por cédula o**

por S.N.E. con habilitación de días y horas inhábiles, acompañando copia en formato PDF de la presente resolución y al Sr. Agente Fiscal en su Público Despacho.



Francisco V. Marinkovic  
Juez